



PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL
SUB-CLASE DE PROCESO: REINTEGRO
DEMANDANTE: ARNOVIS JOSÉ VEGA ALVAREZ
DEMANDADA: SEATECH INTERNACIONAL INC Y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.
(SERVIATIEMPO S.A.S.)
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00387-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 13/12/2022 a las 01:09:39 p. m se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2022-00387-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 30 de marzo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS numerales 5°, 6° y 7° que preceptúan:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **clasificados y enumerados**.

Así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 25-A del CPTSS, el cual señala que, para la acumulación de pretensiones en una demanda, es necesario que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.



Tampoco cumple con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que señala:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

(...)

Así como tampoco lo preceptuado en el artículo 6 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Lo que conlleva a inadmitirla, observa el despacho como primera falencia que, la clase de proceso señalada en la demanda por el apoderado: “demanda laboral especial de fuero sindical, de reconocimiento de contrato realidad y reconocimiento de fuero salud (estabilidad laboral reforzada)” no corresponde a ninguna de las clases de procesos contempladas en la legislación laboral. Es menester señalar en este punto que, el proceso especial de fuero sindical y el proceso ordinario laboral – mediante el cual se puede solicitar el reconocimiento de un contrato realidad– son dos clases de procesos diferentes que contemplan un procedimiento distinto señalado en el CPTSS. En consecuencia, es necesario que el demandante aclare la clase de proceso. Así mismo, se le recuerda que si la clase de proceso corresponde finalmente a un proceso ordinario, deberá señalar la cuantía de las pretensiones, siendo necesaria esta para determinar la competencia.

Como segunda deficiencia y en concordancia con la anterior, las pretensiones señaladas en la demanda no son susceptibles de acumulación, toda vez que se observa que algunas corresponden a la naturaleza del proceso especial de fuero sindical y otras que deben ser tramitadas de acuerdo a las reglas de un proceso ordinario. Por lo anterior, al no poder ser tramitadas por el mismo procedimiento, tal



y como lo preceptúa el artículo 25-A del CPTSS, no es procedente la acumulación de dichas pretensiones.

Se advierte como tercera deficiencia que, algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número “vigésimo quinto y vigésimo séptimo” que contienen a su vez más de una afirmación, lo cual mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Aunado a lo anterior, observa el juzgado que, algunos de los mencionados como hechos del libelo no corresponden realmente a circunstancias fácticas sino a meras apreciaciones subjetivas del demandante, como es el caso del hecho “vigésimo noveno”.

Como cuarta deficiencia, nota también el Juzgado que la parte demandante no anexó las pruebas documentales descritas como “Copia de recomendaciones laboral 18 de diciembre de 2019” y “Copia de la historia laboral emitida por PORVENIR de las semanas cotizadas a favor de mi mandante” señaladas en el acápite de pruebas documentales y, posteriormente en el de anexos. En este punto se considera oportuno instar a la parte demandante, para que, en lo sucesivo, los anexos aportados junto con la demanda correspondan a los enumerados en la misma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda laboral especial de fuero sindical de primera instancia promovida por ARNOVIS JOSÉ VEGA ALVAREZ contra SEATECH INTERNACIONAL INC Y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S. (SERVIATIEMPO S.A.S.), por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconocer personarías jurídicas al Dr. DAVID ALBERTO PUERTA JOLY, identificado con la CC N° 73.207.646 y la TP N° 195.754 del C.S. de la J., para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

actúe como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZZARO RICARDO

LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2022-00387-00

PP: MJGL



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 31 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 35**